



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	25000-23-26-000-2006-01754-01
Demandante	Sociedad Ecopetrol S.A.
Demandado	Lucia Villamil de Martínez
Providencia	Corrige providencia y modifica liquidación del crédito

## 1. ANTECEDENTES

El 27 de septiembre del presente año la parte ejecutante allegó una actualización de la liquidación del crédito, la cual fue fijada en lista por la Secretaría el 8 de octubre, término que venció en silencio, razón por la cual en principio resultaría procedente aprobar la misma.

Sin embargo, una vez revisado el proceso se advierte que mediante auto del 10 de noviembre de 2016, el Despacho observó que la actualización de la liquidación allegada por la parte demandante presentaba un yerro en el capital utilizado para elaborar la misma, razón por la cual se ordenó a la Secretaría elaborar la actualización de la liquidación del crédito.

Para lo anterior se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que allí se sirvieran realizar la misma bajo los lineamientos establecidos en dicha providencia, entre los que se destaca llevar a cabo la actualización del capital con base a los índices de precios del consumidor certificados por el DANE, lo cual no fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de abril de 2007, ni en la sentencia del 10 de noviembre de 2009 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

## 2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, teniendo en cuenta los referidos antecedentes advierte el Despacho que en la providencia del 10 de noviembre de 2016, se presentó un yerro al momento de ordenarse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que llevara a cabo la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que en los lineamientos que se establecieron para ello se dispuso que se llevara a cabo la actualización del capital con base a los índices de precios del consumidor certificados por el DANE, lo cual no fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de abril de 2007, ni en la sentencia del 10 de noviembre de 2009 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

A partir de dicha providencia el citado yerro se mantuvo en el tiempo hasta la fecha, pues tanto la parte demandada como la parte ejecutante guardaron silencio y está última procedió a allegar dos actualizaciones de la liquidación del crédito llevando a cabo la actualización del capital, pese a que como se vio anteriormente esto no fue ordenado en las providencias mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por ende, en aplicación de las facultades previstas en el artículo 286 del Código General del Proceso el Despacho procederá de oficio a corregir el yerro presentado en la providencia del 10 de noviembre de 2016, excluyendo de los lineamientos para llevar a cabo la actualización de la liquidación del crédito la orden de actualizar el capital.

De otro lado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará de oficio la actualización de la liquidación del crédito allegada por la



parte ejecutante el 27 de septiembre de 2019, con el objeto de realizarla según los lineamientos previstos en el mandamiento de pago del 10 de abril de 2007 y la sentencia del 10 de noviembre de 2009 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 10 de noviembre de 2016, el cual quedará así:

*"PRIMERO: Por Secretaría elabórese nuevamente la actualización de la liquidación del crédito, para lo anterior se deberá remitir el proceso la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que se sirvan realizar la misma, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 446 del C.G.P., y bajo los siguientes lineamientos:*

- *Capital: Para la elaboración de la actualización del crédito, deberá tomarse como capital base de liquidación, el fijado en el mandamiento de pago, el cual corresponde a las sumas de \$181.048.565 (fl. 40 a 44 y 72 a 81, c2).*
- *Intereses moratorios: Para la liquidación de los intereses moratorios se deberá tomar el capital antes mencionado y se liquidará el 0.5% mensual, tal y como lo ordena el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir con la ejecución, a título de intereses moratorios que se deberán calcular a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es el 14 de diciembre de 1999.*

SEGUNDO: Modificar de oficio la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y aprobar la liquidación elaborada por el Despacho, visible a folios 402 a 404 del expediente, la cual a 31 de octubre de 2019 asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$390.957.059).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 60 del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE**  
**DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario